



## CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VALLE MARÍA

Valle María, 22 de julio de 2021

### ORDENANZA Nº 313/2021

**Descripción sintética:** establece Régimen de Habilitaciones Municipales de Valle María. –

**VISTO:**

La necesidad de actualizar, optimizar y complementar el sistema administrativo de habilitaciones de actividades comerciales, industriales, personales, con o sin fines de lucro, que se desarrollen dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Valle María; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la habilitación de actividades económicas que tengan asiento en el ámbito del ejido municipal, deberá ajustarse a las normas nacionales y provinciales, en los casos en los que corresponda, y a las disposiciones de la presente ordenanza y las que sean de aplicación concordante y supletoria;

Que existen normativas específicas para distintos tipos de actividades, que actualmente dan el marco al sistema de habilitaciones vigente en el Municipio de Valle María, entre otras: Ordenanzas Nº 150/2016, Nº 16/2012, Nº 17/2012, Nº 120/2015;

Que se estima conveniente disponer una nueva normativa de habilitaciones que contemple todo tipo de actividad comercial, industrial, personal, con o sin fines de lucro;

Que se espera que dicha normativa favorezca un trabajo coordinado entre las distintas áreas de la Municipalidad y que permita ejercer un adecuado control en lo técnico, administrativo y legal.

Que el Art. 17º del Código Tributario Municipal- Parte Especial-, establece que "Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio. La habilitación le será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos surja que se han cumplimentado las normas pertinentes..."

Que, es atribución y deber del honorable Concejo Deliberante, dictar normas sobre licencia y habilitación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, en un contexto en el que el Municipio debe velar por la seguridad y comodidad pública, reglamentando las construcciones dentro de su jurisdicción, y en ese marco la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole; incluyendo los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares;

Que, la habilitación para la instalación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y toda otra actividad lucrativa o sin fines de lucro, debe someterse a control municipal y se regirá por las disposiciones de la presente. –

Por todo ello,

**El Concejo Deliberante del Municipio de Valle María sanciona con fuerza de**



## **ORDENANZA**

Lo siguiente:

**ARTICULO 1:** Dispónese que todos los locales, dentro del ejido de la ciudad de Valle María, en los que se pretenda ejercer comercio, industria, prestar servicios o desarrollar una actividad, lucrativa o no, deberán obtener en forma previa al inicio de las actividades, la correspondiente habilitación municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza. La misma también alcanza a los casos de modificación de las condiciones de otorgamiento de la habilitación original: ampliación o modificación de instalaciones, cambio de rubro, anexo de nuevos rubros, cambio de titularidad, fallecimiento de titular, cambio de nombre, denominación o razón social.

A los fines de la presente ordenanza, se considera local al lugar físico en el cual se desarrollan o pretenden desarrollar las actividades.

Se define habilitación municipal a la autorización administrativa que se otorga a todo local donde se pretenda realizar cualquier actividad lucrativa (comercio, industria, servicio), como así mismo, las actividades que realizan particulares, organizaciones, instituciones sin fines de lucro.

**ARTICULO 2:** Todo trámite de habilitación municipal debe ser gestionado por el titular o apoderado legal del local para el cual se requiera. El trámite debe iniciarse previo al inicio de la actividad. Los establecimientos que comenzaren la actividad comercial sin la habilitación correspondiente, serán intimados a iniciar el trámite de la habilitación en un plazo perentorio de 30 días corridos, de no hacerlo estos establecimientos serán clausurados hasta tanto obtengan la habilitación, independientemente de las acciones punitivas que correspondan por efectos del desarrollo de la actividad sin la correspondiente autorización o habilitación municipal.

### **ARTICULO 3: INICIO DEL TRAMITE**

**Para el inicio del trámite de habilitación de locales deberá presentarse la siguiente documentación**

1. **Planilla para la solicitud de habilitaciones.** Todos los datos que consten en la misma tendrán carácter de declaración jurada. La planilla incluirá declaración del peticionante de no tener impedimentos para el desarrollo de la actividad comercial.
2. **Copia de DNI del solicitante en caso de personas físicas.**

Para el caso de **sociedades comerciales u otras formas de personas jurídicas**, sea cual fuere la forma de asociación, deberá presentarse copia de los estatutos o contratos sociales, conjuntamente con la constancia de inscripción ante los registros provinciales (Dirección General De Personas Jurídicas De La Provincia De Entre Ríos) correspondientes.

3. Ticket de tesorería en concepto de gastos administrativos.
4. Constancia de solicitud de inscripción en la **TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.**
5. Constancias de inscripción ante **AFIP** y ante **ATER** (Ingresos Brutos)
6. Certificación de libre de deuda municipal o constancia de convenio de pago de la **TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.**



7. Copia del Volante Catastral con los datos del Inmueble y los de su propietario, y contrato de locación, comodato o autorización en caso de no ser el propietario el presentante.
8. Certificación del Área de Obras Privadas de la Municipalidad de Valle María de la factibilidad de instalación del local de acuerdo al tipo de uso conforme al código de Edificación y Ordenamiento Territorial.
9. Plano de obra intervenido por la Municipalidad de Valle María y fotocopia, a efectos de su confrontación para su incorporación a las actuaciones. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá, para los casos de superficies inferiores a los 50 m<sup>2</sup> y actividades de inocua complejidad ambiental y de seguridad e higiene, sustituir este requisito inicial por una declaración jurada con croquis.
10. **Aplicable a casos de LOCALES NUEVOS: Certificado de conexión de Servicio Eléctrico** – (Según Resolución E.P.R.E. N° 158/08 y modificatorias)- Con las firmas de Profesionales Matriculados o electricistas idóneos registrados.
11. Autorizaciones administrativas de organismos nacionales o provinciales con competencia para la materia de que se trate, para los casos en que así esté regulado para la rama de actividad por las normas aplicables.

**En el caso de establecimientos industriales y los que conservan productos perecederos deberán presentarse los certificados de radicación y funcionamiento** solicitados por Ley N° 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de la Industrias y Decreto Reglamentario N° 5837 M.B.S.C. y E.

12. Fotocopia certificada de título cuando se trate de actividades profesionales que según la normativa vigente requieran del mismo para ser ejercidas.
13. Informe de Inspección y autorización del Área de Bromatología Municipal, en el caso de locales donde se realizan actividades que implican manipulación de alimentos. Será requisito además la presentación de Carnet Sanitario y Carnet de Manipulador de Alimentos de todos quienes intervengan en el proceso, en términos de lo establecido por ORDENANZA N° 265/2020.
14. Para establecimientos donde se desarrollen instrucciones de deportes, gimnasia, natación, danzas y baile u otras disciplinas todos quienes participan como instructores deberán presentar Carnet Sanitario. Igual requisito deberán cumplir quienes efectúan servicios de peluquerías y afines, institutos de belleza, masajes, saunas y similares.
15. Informe sobre el impacto socio-económico, laboral, urbanístico y ambiental en el caso **DE MERCADOS, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS EN GRANDES SUPERFICIES. (Ver ANEXO II).**
16. Cuaderno tapa dura de 24 hojas el que se certificará como de LIBRO DE REGISTRO HABILITANTE.
17. Para locales con instalaciones de riesgo potencial acentuado, independientemente de las dimensiones, se solicitará:
  - certificación de cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos por la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587, emitida por profesional matriculado, especialista en Higiene y Seguridad.
  - certificación de aprobación del sistema de protección contra incendios emitida por Bomberos y/o por un profesional matriculado, especialista en Higiene y Seguridad.



- certificación de cumplimiento de normas de seguridad vigentes para instalaciones eléctricas elaborado por profesional matriculado.
- 18. Para locales de más de 100 m<sup>2</sup>, independientemente de la actividad desarrollada, certificación emitida por profesional matriculado referida a estructura edilicia, sistema de seguridad y evacuación.
- 19. Certificación, emitida por profesional o autoridad competente, respecto del sistema de tratamiento de efluentes, debiendo al momento de solicitar la habilitación, contemplar los requisitos mínimos exigidos por las normas aplicables.

En el Registro Habilitante, confeccionado por la Municipalidad, constará: nombre y apellido de propietario/s o razón social de la firma; dirección; rubros que explota; planos o croquis debidamente demarcados y sellados; transferencias; anexos; cambios de rubros; traslados; infracciones que se cometan; permisos y plazos otorgados; inspecciones realizadas; fecha y condiciones en que se encuentra el local. El libro Registro Habilitante deberá estar permanentemente en poder de los interesados en el local comercial y a disposición de los funcionarios que lo requieran.

**ARTICULO 4: AUTORIZACION PROVISORIA.** Cumplimentados los requisitos previstos en el artículo anterior y caratuladas las actuaciones, podrá otorgarse la **AUTORIZACION PROVISORIA**, la que en todos los casos revestirá carácter precario y temporario, no pudiendo exceder el plazo de noventa (90) días corridos, dentro del cual el particular tendrá la responsabilidad de impulsar las actuaciones para su finalización de acuerdo a la presente ordenanza.

Cuando el Departamento Ejecutivo Municipal lo disponga por razones fundadas, el plazo inicial de 90 días podrá ser objeto de prórroga, ampliación y/o suspensión. La prórroga podrá ser de hasta 90 días corridos, de existir motivos debidamente justificados o se requieran aprobaciones o intervenciones de organismos externos al Departamento Ejecutivo.

Vencido el plazo de habilitación provisoria, su prórroga o ampliación, sin haber obtenido la habilitación definitiva, deberá cesar la actividad en forma inmediata, con pérdida de los derechos e impuestos abonados.

Para locales de hasta 100 m<sup>2</sup> destinados a actividades comerciales o de servicios que, de acuerdo al rubro a explotar, impliquen actividades de inocua complejidad ambiental y no presenten potenciales riesgos en cuanto a seguridad e higiene el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la AUTORIZACION PROVISORIA de funcionamiento sin necesidad de disponer INSPECCION.

La AUTORIZACION PRVISORIA de funcionamiento no podrá otorgarse sin INSPECCION INICIAL para locales de más de 100 m<sup>2</sup>, cualquiera sea la actividad a la que se destinen, establecimientos industriales cualquiera sea su dimensión, locales destinados a actividades bailables y espectáculos públicos y locales destinados a rubros que, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal, independientemente de las dimensiones, presenten algún tipo de riesgo potencial en lo referente a higiene, seguridad o contaminación ambiental.

**ARTICULO 5: CONTINUIDAD DEL TRAMITE DE HABILITACION.**

Dentro de los 30 días corridos de iniciado el trámite y según los rubros y superficies que se soliciten habilitar, **el peticionante deberá acompañar:**

1. Informe de cumplimiento de las disposiciones mínimas e indispensables en materia de seguridad eléctrica. (VER ANEXO I)



2. Informe de cumplimiento de disposiciones mínimas e indispensables en materia de seguridad mecánica incluyendo estabilidad y habitabilidad de la estructura edilicia, sistema de seguridad y evacuación. (VER ANEXO I)
3. Informe de cumplimiento de las disposiciones mínimas sobre condiciones de prevención y extinción de incendios. (VER ANEXO I)
4. Informe referente a instalaciones electromecánicas. (VER ANEXO I)
5. Informe de cumplimiento de disposiciones particulares de acuerdo al rubro de que se trate o características de los locales (ver ANEXO II).
6. Informe referente a disposición de botiquín de primeros auxilios en el local y de certificación de vigencia de contratación de Seguro Civil.

Los correspondientes informes se incorporarán al expediente y copia de los mismos serán entregados al peticionante.

Los informes podrán resultar:

1. favorables sin recomendaciones;
2. favorables con recomendaciones;
3. no favorables.

Para los locales que hayan accedido a la AUTORIZACION PROVISORIA, en el caso 1. estarán en condiciones para acceder a la habilitación definitiva. Si el resultado fuera 2. deberán realizar las adecuaciones en respuesta a las recomendaciones, pero podrán seguir funcionando hasta vencido el plazo de la AUTORIZACION PROVISORIA. En el caso 3. la AUTORIZACION PROVISORIA será revocada hasta tanto no se realicen las adecuaciones para subsanar las deficiencias informadas.

Para los locales a los que no se le haya otorgado la AUTORIZACION PROVISORIA la misma será otorgada en los casos 1. y 2. y denegada en el caso 3.

#### **ARTICULO 6: HABILITACIONN DEFINITIVA.**

Dentro de los treinta (30) días corridos de cumplida la etapa prevista en el ARTÍCULO 4 se instruirá una INSPECCIÓN para verificar si se cumplen las condiciones básicas para el otorgamiento de la habilitación municipal definitiva.

Se tomarán de referencia la presentación de inicio del trámite y los resultados de los informes solicitados en el **ARTICULO 5**.

Si en la oportunidad se produjera informe favorable, se otorgará la habilitación municipal.

Si se constatasen discrepancias entre los elementos documentales y la realidad de la explotación, o de no haberse realizado las adecuaciones a partir de las recomendaciones de los informes del **ARTICULO 5**:

- a) Se intimará a su adecuación en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de la inspección, a cuyo término se practicará una nueva.
- b) De haberse cumplido con el requerimiento, se aprobarán las condiciones del establecimiento y se encontrarán reunidos los elementos suficientes para la continuidad de la habilitación municipal.
- c) En caso negativo o de no cumplirse con las observaciones formuladas, agotado el plazo indicado en a), se producirá la caducidad del expediente administrativo, debiendo cesar de inmediato la actividad ante el vencimiento de la interpelación municipal, bajo apercibimiento de disponer la clausura del establecimiento y la aplicación de la multa establecida en la presente Ordenanza.



**ARTICULO 7:** Cumplido los requisitos generales y particulares, de acuerdo al rubro a habilitar se emitirá la “CONSTANCIA DE HABILITACION”.

Dicha constancia deberá contar con la siguiente información:

- a) Nombre del titular; domicilio comercial; número de inscripción en el registro de comerciantes; número de identificación en la tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, número de partida catastral y fecha de inicio de actividades.
- b) Superficie habilitada.
- c) Cualquier limitación o requisito que deban observar los responsables de la habilitación comercial afectada al desarrollo de la actividad de que se trate.
- d) Número de expediente de habilitación y número de C.U.I.T.

Dentro del establecimiento habilitado, en un lugar visible, deberá exhibirse copia de la CONSTANCIA DE HABILITACION otorgada.

**ARTICULO 8:** Una vez concedida la habilitación, el expediente será archivado, previa comunicación a las áreas respectivas para su conocimiento y consideración.

**ARTICULO 9: REVALIDACION ANUAL.** Disponer que, a partir de la promulgación de la presente, todas las habilitaciones, deberán obtener revalidación anual.

Para ello la autoridad de aplicación llevará adelante una INSPECCION del establecimiento donde se verificará que la habilitación otorgada y las condiciones establecidas no han sufrido alteración.

Si se estableciera que la habilitación otorgada y sus condiciones han sido alteradas o surgieran recomendaciones de adecuaciones necesarias, el propietario tendrá un plazo de 30 días corridos para acreditarlas. Vencido dicho plazo y de no haberse cumplido con este requisito la revalidación de la habilitación será denegada.

La revalidación tendrá un costo de inspección para el dueño del establecimiento, establecido en el CTM.

**ARTICULO 10:** Los propietarios de los establecimientos habilitados serán plenamente responsables frente a cualquier perjuicio que pudiera sufrir la Municipalidad de Valle María, o terceros, por cualquier falsedad o inexactitud que se observe en las condiciones de funcionamiento del local respecto a aquellas según las cuales haya sido habilitado en forma PROVISORIA O DEFINITIVA. En tal sentido los titulares de los establecimientos habilitados deberán comunicar a la municipalidad, cualquier modificación que quisieran realizar al establecimiento o local, y que difiera de lo manifestado en la memoria, para su verificación y aprobación a través del organismo de aplicación de la presente, o de quien resulte competente.

**ARTICULO 11:** Los procesos de INSPECCION mencionados en la presente, o aquellas que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesarias para su cumplimiento efectivo, serán llevados a cabo por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valle María. De acuerdo a particularidades del local o rubro para el que se gestione la habilitación el Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer Áreas Municipales o Profesionales competentes que intervengan en el proceso.

**ARTICULO 12: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE OTORGAMIENTO DE LA HABILITACION MUNICIPAL.**

Para la tramitación de cualquier modificación de las condiciones de otorgamiento de la habilitación municipal, se deberá presentar constancia de libre deuda de la TASA DE



INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD (o constancia de convenio de pago si correspondiere), Ticket de tesorería en concepto de gastos administrativos, además de la documentación pertinente, según la innovación de que se trate.

a) **Cambio de titularidad:** Se considera que existe cambio de titularidad cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad análoga o del mismo rubro a la que realizaba el propietario anterior.

Las transferencias de fondos de comercio, o cualquier otra transmisión de titularidad de la actividad en un local habilitado de conformidad a lo establecido en la presente Ordenanza, implican la cancelación de la habilitación originaria. En todos los casos el nuevo titular deberá tramitar una nueva habilitación municipal. Para ello deberá comunicar a la Municipalidad de Valle María sobre el cambio de titularidad, acompañándose la siguiente documentación: i) Fotocopia autenticada o confrontada en la repartición competente, del boleto de compraventa o publicación de edictos y manifestación expresa de voluntades de las partes en orden a la transferencia de los bienes objeto del fondo comercial y/o industrial. ii) De corresponder, copia del contrato social del adquirente y sus modificaciones o declaración del carácter de hecho de la sociedad suscripta por la totalidad de los socios. iii) Certificado de habilitación comercial.

Efectuadas las verificaciones y previo pago de los derechos correspondientes, se procederá a inscribir la nueva situación comercial en el registro respectivo y se entregará nuevo certificado de habilitación comercial.

El Departamento Ejecutivo Municipal determinará si corresponde la inspección previa de las condiciones edilicias, eléctricas, bromatológicas u otras requeridas, de conformidad con las pautas establecidas en la presente.

b) **Fallecimiento del titular:** En el supuesto de fallecimiento del titular de la habilitación municipal o de quién haya iniciado el trámite, quien acredite la defunción del solicitante y ser, de acuerdo a derecho, heredero forzoso del mismo, podrá solicitar habilitación provisoria a su nombre.

Si quien se presentara no reuniera tal calidad o existiera oposición fundada de tercero, la prosecución del trámite quedará supeditada a resolución fundada de la autoridad de aplicación, previa evaluación jurídica de las circunstancias del caso.

La AUTORIZACION PROVISORIA otorgada al presentante no se transformará en HABILITACION DEFINITIVA hasta la acreditación formal de los respectivos derechos sucesorios, otorgándose un plazo de un año al efecto.

Previo al otorgamiento de la AUTORIZACION PROVISORIA, el beneficiario deberá constituir fianza personal responsabilizándose por eventuales derechos sucesorios de terceros, desobligando a la Municipalidad ante los mismos, mediante la suscripción de declaración jurada ante la autoridad de aplicación.

c) **Cambio de nombre, denominación o razón social:** en caso de que el local habilitado efectúe un cambio de nombre, denominación o razón social, el titular de la habilitación deberá comunicarlo por escrito a la Municipalidad de Valle María, adjuntándose la documentación que acredite el cambio.

En tal caso, se modificarán los datos tributarios, manteniéndose el número de padrón asignado y emitiéndose un nuevo Certificado de Habilitación, sin que se requiera inspección previa de las condiciones edilicias. En estos casos se requerirá presentación de declaración jurada que



indique que no existen modificaciones en las condiciones físicas constatadas en las aprobaciones pertinentes.

**d) Actualización de Rubro o ampliación menor de la superficie correspondiente a la habilitación original:** La incorporación de rubros afines y compatibles con el rubro originalmente habilitado o la ampliación del local en una superficie inferior al 20% de la correspondiente a la habilitación original para el caso de locales de hasta 50 m<sup>2</sup> y al 10 % de la correspondiente a la habilitación original para el caso de locales de más de 50 m<sup>2</sup>, podrán ser realizados en los locales comerciales sin necesidad de efectuar ningún trámite particular, salvo la comunicación formal a la Municipalidad de Valle María para ser incorporada al expediente de habilitación correspondiente. Los rubros se consideran afines y compatibles si son regulados por el mismo marco normativo aplicable en materia higiénico, sanitaria y de seguridad. La relación tributaria se encuadra en función de la base imponible de mayor imposición.

**e) Anexo de Rubros, cambio de rubro o ampliación mayor al 20% de la superficie correspondiente a la habilitación original:** Cuando se trate de cambio total de rubro, incorporación de rubros que no sean afines y compatibles con el originalmente habilitado, por no ser regulados por el mismo marco normativo aplicable en materia higiénico, sanitaria y de seguridad, o cuando, independientemente del rubro, la superficie del local se amplié en un porcentaje mayor al 20% de la habilitada originalmente en el caso de locales de hasta 50 m<sup>2</sup> y al 10 % de la correspondiente a la habilitación original para el caso de locales de más de 50 m<sup>2</sup>, deberá iniciarse un nuevo trámite de habilitación.

#### **ARTICULO 13: INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y BAJAS DE OFICIO.**

**a) Inicio de actividades comerciales:** a los efectos de la presente ordenanza, se considerará fecha de inicio de actividades a la correspondiente al otorgamiento del permiso de habilitación provisoria. Los responsables de los establecimientos comerciales deberán cumplir con todas las disposiciones relativas a la iniciación de actividades comerciales previstas en el Código Tributario Municipal.

**b) Cese de actividades comerciales total o parcial:**

Los responsables de establecimientos comerciales, deberán cumplir las disposiciones al cese de actividades comerciales previstas en el Código Tributario Municipal. Dentro de los 20 días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente por todos los responsables del comercio.

La documentación a presentar cuando se solicite el cese de actividades será la siguiente:

- i) Formulario de solicitud en el que conste que no existe deuda en las Tasas Municipales.
- ii) Certificado de habilitación comercial.
- iii) Constancia de baja o extinción de la actividad comercial expedida por reparticiones tributarias provinciales o nacionales o en su defecto exposición policial donde manifieste el cese de actividades.

Efectuadas las verificaciones por la Oficina de Inspección General, será asentada la novedad en los registros respectivos.

**c) Baja de oficio:** Para el caso de incumplimiento del apartado anterior, será responsabilidad del propietario del inmueble efectuar la comunicación a efectos de solicitar la baja de oficio de la habilitación del local, de manera de liberar el local para futuras habilitaciones. Cuando se soliciten bajas de oficio, deberá presentarse:





i) Formulario de solicitud en el que consten los motivos de la baja solicitada, los datos que se pudieren recabar de la habilitación comercial y todo otro que permita individualizar y localizar al responsable que omitió comunicar el cese de actividades. El Departamento Ejecutivo deberá implementar las medidas para

perseguir el cobro de referencia por la vía pertinente.

ii) Certificado de libre deuda municipal de TASA DE INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

iii) Acreditar el derecho al uso del inmueble.

La cancelación de la habilitación municipal y la baja del legajo de contribuyente municipal, sólo podrá efectuarse previa intimación al domicilio real del comerciante para que manifieste continuidad o cese de la actividad, bajo apercibimiento en caso de silencio de disponer las bajas de los registros respectivos.

En los casos que no pudiese encontrarse al titular de la habilitación en los domicilios declarados, se dispondrá la baja de oficio.

**ARTICULO 14:** En el caso de actividades ya existentes, habilitadas previamente a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, la implementación de adecuaciones a todo lo requerido por la presente podrá ser realizado por etapas, según el monto de la inversión y complejidad de la obra, no pudiendo excederse el plazo de un año.

**ARTICULO 15:** Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas físicas que adquieran, exploten o administren un establecimiento en funcionamiento o en condiciones de funcionar, asumen todas las responsabilidades y obligaciones en relación a la presente ordenanza, como así también a todas las leyes, decretos o normas que rigen la materia.

**ARTICULO 16:** Aquellos establecimientos con habilitación en trámite, deberán adecuarse a la presente norma, y a las normas aplicables en virtud de la presente. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento, sin contar con la habilitación municipal correspondiente, deberán iniciar el trámite de habilitación en un plazo máximo de 30 días desde la entrada en vigencia de esta ordenanza, debiendo adecuarse las disposiciones de la misma. Los locales que no tramitan la habilitación correspondiente, serán pasibles de ser clausurados hasta tanto la obtengan.

**ARTICULO 17:** Toda actividad que sea desarrollada excepcionalmente, o por única vez, independientemente del tiempo y ubicación de tal explotación, debe ser autorizada por el Municipio, previa intervención del organismo de aplicación de la presente, y siempre que cumpla con los requisitos de seguridad y sanidad establecidos en la legislación vigente y aplicable según la actividad.

Si la actividad se realiza en locales habilitados (en forma PROVISORIA O DEFINITIVA) los propietarios de los establecimientos habilitados serán plenamente responsables frente a cualquier perjuicio que pudiera sufrir la Municipalidad de Valle María, o terceros, por no respetarse las condiciones de habilitación del local durante la realización del evento. En tal sentido los titulares de los establecimientos habilitados deberán comunicar a la municipalidad, cualquier modificación que quisieran realizar al establecimiento o local, y que difiera de lo manifestado en la memoria, para su verificación y aprobación a través del organismo de aplicación de la presente, o de quien resulte competente.

**ARTICULO 18:** En el marco de aplicación de la presente ordenanza se considerarán faltas típicas punibles las siguientes infracciones:



- a) Inicio o desarrollo de actividad sin contar con la correspondiente habilitación Municipal.
- b) Alterar o modificar en lugares habilitados las condiciones en las que la habilitación fuera otorgada sin haber requerido la correspondiente aprobación y autorización municipal.
- c) Superar la cantidad máxima de personas autorizadas en el lugar.
- d) Traslado sin contar con la habilitación del nuevo local.

**ARTICULO 19:** Sanciones. Las infracciones previstas en el artículo anterior darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multa: de 100 UF a 1000 UF y clausura provisoria hasta que inicien los trámites de habilitación.
- b) Multa: de 100 UF a 1000 UF y clausura provisoria si en los plazos establecidos por la presente ordenanza no se certifican las adecuaciones correspondientes.
- c) Multa: de 100 UF a 1000 UF.

Estas sanciones pueden aplicarse en forma conjunta o independiente

- d) Multa: de 100 UF a 1000 UF y clausura provisoria hasta que inicien los trámites de habilitación.

**ARTICULO 20:** Deróguense las ordenanzas N° 150/2016, N° 16/2012, N° 17/2012, N° 120/2015 y toda otra norma o disposición que se oponga a la presente.

**ARTICULO 21:** Establécese un plazo de 60 (sesenta) días a partir de su promulgación, para amplia difusión, antes de su efectiva implementación.

**ARTICULO 22:** Remítase al Ejecutivo, regístrese, publíquese, y en estado archívese.



## ANEXO 1 - DE LOS INFORMES DEL PROCESO DE HABILITACION

### DEFINICION

Resultado de las actuaciones para corroborar las condiciones de seguridad, salubridad e higiene y condiciones ambientales según los rubros y superficies que se soliciten habilitar.

En el marco de la presente ordenanza los mismos surgirán a partir de:

- 1) INSPECCION INICIAL ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION PROVISORIA.
- 2) INSPECCIONES ORDENADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION O ACTUACIONES DE PROFESIONALES COMPETENTES PARA LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA EN EL TRAMITE DE HABILITACION.
- 3) INSPECCIONES ORDENADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA LA REVALIDACION ANUAL.
- 4) Otras actuaciones que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga en el contexto de aplicación de la presente ordenanza.

### CONTENIDO MINIMO DE LOS INFORMES DE ACUERDO A RUBRO Y/O CARACTERISTICAS DEL LOCAL.

1. Informe de cumplimiento de las disposiciones mínimas e indispensables en materia de seguridad eléctrica.

a) Aplicable a locales de hasta 100 m<sup>2</sup> en los que **no se desarrollen actividades de riesgo potencial acentuado.**

Informe de inspección ocular referente a:

- Tablero de distribución eléctrica en adecuado estado.
- Disponibilidad de protección térmica o diferencial.
- Cableados contenidos convenientemente, interruptores y tomacorrientes en buen estado, minimizando las probabilidades de contactos directos con elementos bajo tensión.

b) Aplicable a locales con instalaciones de riesgo potencial acentuado, independientemente de las dimensiones.

Acreditación de certificado de electricidad elaborado por profesional competente matriculado, en el que conste cumplimiento de disposiciones de seguridad eléctrica de acuerdo a normativa vigente.

2. Informe de cumplimiento de disposiciones mínimas e indispensables en materia de seguridad mecánica incluyendo estabilidad y habitabilidad de la estructura edilicia, sistema de seguridad y evacuación.

a) Aplicable a todos los locales, independientemente de superficie y rubro.

Informe de inspección ocular referente a:

- Los muebles deben permitir la circulación libre de los clientes dentro del local.
- Todos los muebles deberán estar con perfectas terminaciones, sin cantos filosos ni fijaciones sueltas para no exponer a los clientes a accidentes.
- Los muebles y elementos decorativos puestos en altura deben tener sistemas de fijación adecuados para evitar posibles desprendimientos y/o caídas.
- En caso de utilizarse vidrios, éstos deberán ser de seguridad (laminados o templados) no admitiéndose el uso de vidrios crudos.



- Estos además deberán tener cantos pulidos y redondeados.
- Tornillos, puntas y clavos deberán quedar rehundidos y ocultos.

b) Para locales de más de 100 m<sup>2</sup>.

Acreditación de certificado de profesional matriculado referida a estructura edilicia, sistema de seguridad y evacuación.

3. Informe de cumplimiento de las disposiciones mínimas sobre condiciones de prevención y extinción de incendios.

a) Aplicable a todos los locales, independientemente de rubro y dimensiones.

Informe de inspección ocular referente a:

- Adecuación del número y distribución de extintores de acuerdo a las dimensiones del local.
- Tipo adecuado de extintores de acuerdo al tipo de materiales correspondientes al rubro para el que se habilitará el local.
- Certificaciones de control de equipo y de fechas de vencimiento de cargas de extintores.
- Adecuación de colocación y señalización de los extintores.

b) Aplicable a locales con instalaciones de riesgo potencial acentuado, independientemente de las dimensiones.

Acreditación de certificación de aprobación del sistema de protección contra incendios elaborado por Bomberos y/o por un profesional matriculado, especialista en seguridad e higiene, visado por el colegio correspondiente.

4. Informe referente a instalaciones electromecánicas.

Aplicable a locales, que, de acuerdo al rubro explotado, implique la necesidad y uso de este tipo de instalaciones particulares.

5. Informe de cumplimiento de disposiciones particulares de acuerdo al rubro de que se trate o características de los locales (ver ANEXO II)

En el caso de los establecimientos donde se industrialicen, depositen, manipulan y comercializan alimentos, se requerirá Inspección y autorización del Área de Bromatología Municipal, Carnet Sanitario y carnet de manipulador de alimentos de todas las personas que manipulen o estén en contacto con los productos alimenticios. El Área de Bromatología, evaluará la aptitud del local en relación a la actividad a desarrollar, con las exigencias de higiene y salubridad que establece la Ley 18284, CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, y demás normativa vigente.

En los casos de instalaciones con actividad de riesgo potencial acentuado, independientemente del rubro y dimensiones, el propietario se deberá acreditar la certificación de profesional competente de cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidas por la ley no 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo.



## ANEXO 2

### **TITULO I: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA HABILITACIONES DE MERCADOS, SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS EN GRANDES SUPERFICIES (MAYORES A 250 M2).**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES EN GENERAL**

**ARTICULO 1:** Adhiérase en todos sus términos a las disposiciones de la **Ley Provincial Nº 9393** de regulación de grandes superficies comerciales, a su Decreto Reglamentario y toda otra norma que las modifique.

**ARTICULO 2:** Las nuevas habilitaciones comerciales, su localización, instalación y funcionamiento, correspondientes a los rubros “Mercados”, “Supermercados” y “Autoservicios”, ya sean minoristas o mayoristas, que expendan bienes de primera necesidad pertenecientes a la denominada canasta familiar, que se gestionen, a partir de la sanción de la presente ordenanza y cuya superficie total exceda los 250 (doscientos cincuenta) metros cuadrados, quedarán sujetas a las disposiciones del presente Título, en cuanto no sean incompatibles con las normas de la Ley Provincial Nº 9393 y a su Decreto Reglamentario, complementariamente a los requisitos generales establecidos en la ordenanza.

**ARTICULO 3:** Se consideran bienes de primera necesidad:

I Alimentos frescos y perecederos:

1 carne, aves, pescado, verduras, lácteos, panificaciones, pastas, fiambres, quesos y similares.

2 alimentos preparados para su consumición inmediata.

II Alimentos no perecederos: Alimentos envasados con fecha de vencimiento y materias primas para la preparación de alimentos.

III Bebidas de todo tipo, excluidas aquellas con una graduación alcohólicas mayor de 20 grados.

IV Artículos de limpieza del hogar.

V Electrodomésticos.

VI Indumentaria y calzado, para bebés, niños y adultos.

#### **CAPITULO II**

##### **DE LAS DISPOSICIONES PARTICULARES**

**ARTICULO 4:** La superficie cubierta se obtendrá considerando la suma de las superficies del salón comercial, la de las dependencias administrativas y sanitarias, la de los depósitos y playas de estacionamiento de clientes, proveedores y personal, no obstante que estén situados en diferentes inmuebles contiguos o no, o que pertenezcan a distintos titulares, si la utilización efectiva de los mismos lo sea para los fines del comercio a habilitar.

**ARTICULO 5:** En todos los casos, los titulares o representantes legales deberán ser argentinos nativos o por opción, o extranjeros con residencia comprobada, mayor a dos años de antigüedad continua en el país.

En ningún caso se aceptarán titulares o representantes legales extranjeros con “residencia precaria” –en los términos de la Ley Nacional Nº 25.871- inferior a tres años o inferior al plazo de locación del inmueble a habilitar, si este plazo fuera superior.



**ARTICULO 6:** Estas normas serán de aplicación en los casos de conjuntos económicos, considerando a estos efectos las definiciones de la ley de impuesto a las ganancias y su reglamentación, donde varias empresas, sin importar su forma jurídica, con similares proporciones de propietarios y directivos exploten las actividades reguladas por este Título, designando distintos representantes legales a los efectos de eludir las disposiciones en materia de superficie, sucursales o titularidad.

**ARTICULO 7:** No serán considerados a los efectos del cómputo de superficie, sucursales o titularidad, la preexistencia de locales comerciales de propiedad del sujeto que solicite una nueva habilitación encuadrada en los términos generales de la presente ordenanza, si en aquellos no se comercializan los bienes de primera necesidad definidos en el Artículo 3.

**ARTICULO 8:** Presentada la solicitud de habilitación comercial, el Departamento Ejecutivo ordenará la realización de un informe sobre el impacto socio-económico, laboral, urbanístico y ambiental que sobre el área de influencia tendrá el comercio a habilitar. El informe se elaborará a costa del solicitante de la habilitación comercial, debiéndolo abonar, al municipio, en forma previa a su ejecución.

El informe sobre el impacto socio-económico, laboral, urbanístico y ambiental, deberá incluir:

Área de influencia de la superficie comercial o cadena de distribución o venta a instalarse.

El impacto que pudiera producirse en el nivel de empleos, estabilidad de los puestos de trabajo ofrecidos, nivel de remuneración y posibilidades de promoción laboral.

Contribución a la mejora de la calificación profesional y a la incentivación de la utilización de nuevas tecnologías.

Los cambios urbanísticos que pudiera aparejar.

El impacto sobre el medio ambiente.

El equilibrio funcional entre la periferia y los centros comerciales existentes.

Los efectos sobre los hábitos de consumo y las necesidades de compra.

La influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor de la zona.

La incidencia sobre el comercio existente.

**ARTICULO 9:** En la presentación de la solicitud, además de los requisitos generales establecidos para la habilitación comercial, previstos en la presente ordenanza, en los casos del presente Título se indicarán los horarios de funcionamiento, tipo de mercadería, horarios de carga y descarga, modalidades y necesidades de estacionamiento.

Los locales sobre los cuales se solicite la habilitación del establecimiento según el presente título, deberán poseer baños separados por sexo con capacidad suficiente para atender las necesidades del público asistente a los mismos, así como los demás requerimientos que dicte oportunamente el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional y provincial, vigente en la materia.

**ARTICULO 10:** Los establecimientos regulados por las disposiciones del presente Título podrán concesionar la explotación y venta al público de los siguientes rubros: carnes, pescados, frutas, hortalizas, pan y artículos de panadería, rotisería, fiambrería, café, pastas frescas, artículos del hogar, cosméticos y perfumería, plantas y flores y la prestación de servicios. La superficie total que se destine al despacho o venta mediante concesiones no podrá exceder del 10% de la superficie del local de ventas y el titular de cada concesión deberá tramitar por sí y de forma independiente su habilitación para funcionar ante el Municipio de Valle María.



**ARTICULO 11:** Los establecimientos regulados por las disposiciones del presente título deberán contar con playas de estacionamiento gratuito para clientes. En el caso de autoservicios, deberán destinar a este fin, una superficie equivalente al 50% de la cubierta. Los supermercados, deberán disponer a este fin de una superficie igual a la superficie total cubierta. Cuando por las particularidades de la zona donde estos se ubiquen, como flujo vehicular, tamaño de las calles, cercanía con otro comercio o espacio convocante, o alguna otra circunstancia, la autoridad de aplicación considere necesario la exigencia de mayor espacio destinado al estacionamiento gratuito para clientes, ésta tendrá la facultad de exigirlo. En este caso, el espacio de estacionamiento podrá ubicarse en un predio cercano, destinado a ese efecto. Dentro del estacionamiento gratuito para clientes, la empresa o persona física que dirija el comercio, es responsable de la obligación de custodia de los vehículos estacionados, siendo ineficaz cualquier tipo de eximición de responsabilidad que intentare.

**ARTICULO 12:** Los establecimientos indicados en el presente título deberán contar con un espacio para carga y descarga de sus productos, que deberá indefectiblemente formar parte del predio o ser contiguo al establecimiento, con comunicación interna, sin excepción, de manera que las operaciones se realicen en el interior del predio y no trasciendan a la vía pública, siendo pasibles de sanciones si así sucediese. La superficie destinada a este fin deberá ser equivalente al 10% de la superficie total cubierta del local y no podrá en ningún caso ser inferior a 28 m<sup>2</sup>.

**ARTICULO 13:** Los establecimientos indicados en el presente título deberán garantizar la accesibilidad a sus locales de personas con discapacidad motriz, estableciendo todas las medidas para que les sea posible gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía, de acuerdo a lo que establecen las Leyes 22.431, 24.314 y sus decretos reglamentarios, o los que en el futuro los reemplacen.

**ARTICULO 14:** Todos los establecimientos a los que alude el presente Título, deberán contar con una superficie destinada exclusivamente para depósito o almacenamiento de mercadería equivalente al 10% de la superficie total cubierta del local.

## **TITULO II - REGIMEN DE HABILITACIONES PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES BAILABLES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS DISPOSICIONES EN GENERAL**

**ARTICULO 1:** Los rubros sometidos al régimen del presente título, son los siguientes:

A – LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE

- 1 - Confiterías bailables cubiertas.
- 2 – Confiterías bailables descubiertas.
- 3 – Confiterías bailables mixtas.
- 4 – Cantinas o comedores bailables.
- 5 – Salones de Fiestas.
- 6 – Boites, Night Club y Similares.
- 7 – Eventos Bailables Especiales.



**B – LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE**

1 – Restaurantes con difusión musical

2 – Bar, Pub y Café Concert.

3 – Espectáculos masivos en lugares públicos y privados.

**C – ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO**

1 – Permanentes.

2 – No permanentes.

**ARTICULO 2: REQUISITOS PARTICULARES PARA INICIO DE TRÁMITE DE HABILITACIÓN.**

Además de los requisitos generales previstos en la presente ordenanza, para el inicio del trámite de habilitación se deberá:

a) Acreditar buena conducta del o de los solicitantes, con el correspondiente certificado expedido por la autoridad policial. Si se tratara de una sociedad, el certificado se exigirá respecto del representante legal de la sociedad.

b) Constancia de Contratación de Seguros de Responsabilidad Civil.

**ARTICULO 3: LIMITACIONES PARA LOS LOCALES “A” y “C”**

Los establecimientos definidos como “A – LOCALES CON ACTIVIDAD BAILABLE” y “C – ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO”, tendrán las siguientes limitaciones, a los efectos de su habilitación:

a) No podrán localizarse en edificios de propiedad horizontal salvo que se constate la autorización de los vecinos de las otras unidades funcionales. La autorización de los vecinos deberá contar con intervención de Municipalidad de Valle María, a los efectos de la constatación de la identidad de los vecinos que prestan su conformidad y deberá ser considerado el Reglamento de Copropiedad, en el caso de edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

b) Demostrar fehacientemente que cuenta con equipamiento de sonido y protección acústica de tal modo que los niveles de sonido no superen los 90 db., en el establecimiento.

**ARTICULO 4: ASPECTOS CONSTRUCTIVOS:**

Los establecimientos “A” y “C”, que soliciten habilitación o que a la fecha de vigencia de la presente ordenanza contaren con ella, deberán cumplir con los siguientes requisitos

a) No se permitirá el uso de materiales combustibles, para la ejecución de la estructura cubierta y entrepisos. Tampoco se podrán utilizar entramados o entelados a manera de cielorrasos, que sean de materiales combustibles. Sólo podrán ser usados si se tratan con protecciones incombustibles, antífama o tratamientos retardadores de llamas, de los que el interesado aportará la documentación técnica correspondiente a efectos de su análisis por parte de la repartición correspondiente. En caso de aprobación de la utilización, se exigirán certificaciones de la producción, venta y colocación del producto.

b) Podrá usarse el vidrio como elemento principal tanto en puertas como en paneles, pero supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable de espesor adecuado a sus dimensiones y además cumpla lo siguiente:

- Puertas de Vidrio: Deberán estar debidamente identificados como tales por medio de herrajes, partes despulidas, leyendas a una altura apropiada y demás elementos resguardatorios de la integridad física de los usuarios.

- Paneles Fijos de Vidrio: En correspondencia con los paneles fijos y en su parte inferior, con el objeto de indicar claramente que no se trata de lugares de paso, deberán colocarse





canteros, maceteros, muretes, barandas, etc. o cualquier otro elemento que cumpla dichos fines. Cuando estos paneles se hallen ubicados sobre la línea municipal o a menos de 3 (Tres) Metros de ésta, deberán colocarse defensas para reducir las consecuencias de choques de vehículos.

- Ventanas: Deberán contar con doble vidrio.
- c) Queda prohibida la colocación de espejos en lugares adyacentes a las puertas de salida o en lugares, que, a criterio de la Municipalidad, pueda confundir la dirección de egreso en situaciones de emergencia.
- d) El cielorraso será de material incombustible y acústico y además deberá estar desconectado mecánicamente de la cubierta de tal modo que se encuentre suspendido. La altura mínima de colocación del cielorraso será de 3,00 m.
- e) La totalidad de los revestimientos, incluidas las aislaciones acústicas, permanentes o temporales, existentes en el interior del local, serán de material no combustible con tratamiento ignífugo.
- f) Las superficies para el tránsito peatonal deberán ser niveladas y ejecutadas con material antideslizante en forma uniforme a lo largo de la dirección natural de recorrido.
- g) Los desniveles entre 0,60 Centímetros y 1,30 Centímetros deberán biselarse. Los que superen los 1,30 Centímetros deberán ser tratados como rampas o escaleras.
- h) No podrán usarse equipos de calefacción u otras fuentes de calor que no tengan sus instalaciones blindadas y debidamente aprobada por gasista matriculado, a efectos de evitar las posibilidades de llamas o chispas. Las chimeneas o conductos de evacuación de gases calientes deberán tener su remate o boca 2 m por arriba de azoteas transitables o 0.60 m por arriba de azoteas no transitables.
- i) Las cañerías de vapor, agua caliente y similares deberán instalarse lo más alejadas posibles de cualquier material combustible. Los equipos que consuman combustibles líquidos o gaseosos, tendrán dispositivos automáticos que aseguren la interrupción del suministro fluido cuando se produzca alguna anomalía.

**ARTICULO 5: ESTRUCTURAS DESMONTABLES O CARPAS.**

Las estructuras desmontables o carpas, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Sólo se permitirán para uso temporal.
- b) No deberán cubrir más del 75 % (Setenta y Cinco por Ciento) de las instalaciones, salvo autorización expresa de la Municipalidad.
- c) Todas las telas para las carpas deberán ser resistentes a la llama de acuerdo a normas internacionales o nacionales similares que la complementen o superen. Se deberá presentar certificados u otra evidencia emitida por una organización que sea aceptable, a criterio de la Municipalidad, de que los materiales textiles posean la resistencia a la llama requerida, pudiendo, en caso de considerarlo necesario, solicitar ensayos, a cargo del responsable, utilizando muestras del material original.
- d) Las carpas adyacentes deberán separarse de tal modo que ofrezcan un área que pueda ser utilizada como medio de egreso en caso de emergencia. Deberán tener un mínimo de 3,00 (Tres) Metros, entre líneas de estaca.
- e) Cuando los 3,00 (Tres) Metros entre líneas de estacas no sean suficientes para cumplir con los medios de egreso, deberán regir las distancias necesarias para los mismos.



f) La Municipalidad, autorizará la ubicación de las carpas, con respecto a otras estructuras, previa evaluación del tipo de ocupación, uso, apertura, exposición y otros factores similares.

g) El suelo interior de la carpa y el exterior perimetral a la misma, en un ancho no menor a 3,00 (Tres) Metros, deberá quedar libre de todo material inflamable o combustible y de vegetación.

**ARTICULO 6: VENTILACIONES:**

a) Los locales deberán contar con ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 20 (Veinte) Metros Cúbicos de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad de ocupación.

b) El 25 % (Veinticinco por Ciento) de la potencia instalada deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para el público y el circuito eléctrico que abastezca los equipos será el mismo de la consola y amplificadores de audio, de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado.

c) Los sanitarios contarán con ventilación mecánica de uso obligatorio permanente con una capacidad de 10 m<sup>3</sup> (Diez Metros Cúbicos) por hora.

**ARTICULO 7: ASPECTOS FUNCIONALES:**

a) Circulaciones: Deberán contar con un ancho mínimo de 1,50 m (Uno coma Cincuenta Metros)

b) Sanitarios: Por cada 40 m<sup>2</sup> (cuarenta Metros Cuadrados) de superficie útil pública y por cada fracción de dicha superficie, deberán contar con 1 (un) Inodoro y por cada 60 m<sup>2</sup> de superficie útil pública 1 (un) lavatorio. Para los sanitarios de caballeros, a partir de 2 (dos) inodoros, se podrán reemplazar por mingitorios, a razón de 1 (un) mingitorio por 1 (Un) inodoro. En el caso de eventos bailables en predios a cielo abierto, de carácter ocasional, se aceptará la instalación de baños químicos cuyo número lo determinará la Municipalidad de Valle María.

En todos los casos, a excepción de los eventos bailables de carácter ocasional a cielo abierto, deberá existir al menos un sanitario adaptado para personas con discapacidades.

c) Pista de Baile: La superficie mínima será de un 25 % (Veinticinco por Ciento) de la superficie útil del local. La ubicación de la misma debe permitir la permanente accesibilidad de todas las personas asistentes.

d) Guardarropas: Deberá contarse obligatoriamente de un compartimiento o sector destinado a este uso, debiendo contar con un acceso único y controlado.

e) Otros Sectores: No se habilitarán recintos o compartimentos reservados estancos.

f) Ubicación de Mobiliario: Las mesas, sillas, banquetas, muebles y otro mobiliario no podrán impedir u obstaculizar la circulación de personas, sobre todo los accesos a las salidas de emergencia.

g) Deberá prohibirse el estacionamiento de vehículos, en toda el área a lo largo del frente del Establecimiento, durante el horario de funcionamiento del mismo, que estará reservada exclusivamente a los vehículos de seguridad y de emergencia.

**ARTICULO 8: INSTALACIÓN ELECTRICA E ILUMINACION.**

Al momento de habilitación del local se deberán verificar los enlaces de circuitos, como por ejemplo la ventilación con la consola de sonido.

**ARTICULO 9: AISLACION ACUSTICA Y VIBRATORIA**



Los establecimientos sometidos al régimen del presente título, que soliciten habilitación o que cuenten con ella, deberán garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del local, con niveles acordes a los máximos previstos, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Para los cerramientos laterales y superiores, portantes o no, se tomará como patrón de aislamiento acústico el coeficiente correspondiente al muro de ladrillos macizos de 30 Centímetros de espesor nominal, como mínimo.
- b) En el caso que el local esté retirado de los ejes medianeros a una distancia no menor a 1,50 Metros, se podrán construir los muros con otros elementos, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos para el aislamiento acústico.
- c) En caso de optar por otras soluciones constructivas, las mismas deberán ser avaladas por un profesional técnico matriculado con incumbencia en la materia a través de un informe que demuestre que técnicamente logra la aislación acústica necesaria.

**ARTICULO 10: SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA.**

Los titulares de los establecimientos, serán responsables de la seguridad interna de los establecimientos y en la medida de su procedencia de la seguridad externa, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Deberán controlar el número máximo de personas que podrán ingresar al evento de acuerdo a las características del local.
- b) A los efectos del cumplimiento de su responsabilidad en la seguridad interna y de la tranquilidad del entorno del local, deberán contratar personal de seguridad de la Policía de Entre Ríos, del servicio de la Policía de Entre Ríos adicional o de Seguridad Privada, de comprobable eficiencia, debidamente identificada y capacitados en respuestas ante contingencias, manejo de extintores, definición de roles ante emergencias, planes de evacuación y respuestas en primeros auxilios.

Los titulares de los establecimientos deberán comunicar con antelación la cantidad máxima de asistentes a la Municipalidad de Valle María y a la Policía de Entre Ríos quienes determinarán la cantidad de personal de seguridad para cubrir el evento.

- c) El personal de vigilancia privada a cargo del propietario u responsable del negocio o local deberá acreditar su aptitud psicofísica con un certificado expedido por profesionales dependientes de la Municipalidad de Valle María. En caso de no contar con el personal antes mencionado, deberá ser expedido por un organismo público competente (Hospital, Centro de Salud), debiendo estar inscripto en un Registro Municipal creado a tal efecto. No podrán portar elementos contundentes ni armas que puedan poner en riesgo la integridad de las personas.

**ARTICULO 11: CONFITERIAS BAILABLES CUBIERTAS.**

- a) Concepto: Son aquellos locales cubiertos, donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 16 años. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con tarima (fija o removible) o un área delimitada para tal fin. Para el caso que funcionen con expendio de bebidas o con anexo de bar o restaurante, deberán cumplir también, con la normativa propia de dichas actividades.

- b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, cuando están instalados en planta baja, será un máximo de 3 personas por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados de Superficie útil. Cuando funcionen en planta alta, la Municipalidad, podrá reducir dicho Factor de Ocupación, hasta un 20 % (Veinte por Ciento) de lo previsto.



c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas) del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788.

e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) Años de Edad.

**ARTICULO 12: CONFITERIAS BAILABLES DESCUBIERTAS.**

a) Concepto: Son aquellos establecimientos donde se difunde música al aire libre, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas de 16 años o mayores. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con tarima (fija o removible) o un área delimitada para tal fin. Para el caso que funcionen con expendio de bebidas o con anexo de bar o restaurante, deberán cumplir también, con la normativa propia de dichas actividades

b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 3 (tres) personas por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.

c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento. siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788.

e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) Años de Edad.

**ARTICULO 13: CONFITERIAS BAILABLES MIXTAS.**

a) Concepto: Son aquellos establecimientos cuyos locales o espacios cubiertos y descubiertos, debidamente delimitados, funcionan simultáneamente, con acceso libre para personas mayores de 16 años.

b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 3 (tres) personas por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.

c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788.

e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) años de Edad.

**ARTICULO 14: CANTINAS O COMEDORES BAILABLES.**

a) Concepto: Son aquellos locales donde se presta servicio de comedor, se difunde música a través de números en vivo o por medio electrónicos, con pista y actividad bailable.

El sector destinado al restaurante deberá ocupar el 70 % (Setenta por Ciento) de la superficie útil del local.



- b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 1 (Una) persona por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.
- c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.
- d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788.
- e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

**ARTICULO 15: SALONES DE FIESTA.**

- a) Concepto: Son aquellos locales destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole privada o pública, que poseen pistas de baile, difusión musical, servicio de lunch o restaurante, habilitados para tal fin.
- b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 1 (Una) persona por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.
- c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.
- d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788.
- e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) Años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

**ARTICULO 16: Boites, Night Club y Similares**

- a) Concepto: Son aquellos locales donde se difunde música con o sin pista y actividadailable, donde interviene personal contratado para bailar o alternar con los concurrentes, no pudiendo ser visualizado su interior desde la vía pública, con acceso libre para personas mayores de 18 (dieciocho) años.
- b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 1 (Una) persona por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.

**ARTICULO 17: EVENTOS BAILABLES ESPECIALES**

- a) Concepto: Se entiende como tales
  - i. a los que se efectúan para fechas tradicionales como: día del amigo, fiesta de primavera, navidad, año nuevo, etc. para cuya realización se deberá solicitar autorización de la Municipalidad de Valle María, con 14 (días) de anticipación.
  - ii. A los "Matinée", entendiéndose como tales a aquellos eventos donde se difunda música, con pistas y actividad de baile con acceso libre para personas mayores de 12 (doce) años y menores de 16 (dieciséis) años.
  - iii. Fiestas de cumpleaños de quince.



b) La Municipalidad, requerirá el cumplimiento mínimo que corresponde a las Confeiterías Bailables o Salones de fiesta, según las características del local en el que se realice el evento.

c) Para los eventos tipificados en i y iii facúltase al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo la hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

En el caso de las Matinée Podrán funcionar todos los días, con horario de cierre los días lunes, martes, miércoles, jueves y domingo a las veintidós (22.00) horas y los días viernes, sábados y vísperas de feriados a las veinticuatro (24.00) horas.

d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, según ley nacional 24788 vigente, en todos los casos.

e) Para los eventos tipificados en i prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) Años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

En el caso de las matinées las personas mayores de edad podrán concurrir sólo como acompañantes, no pudiendo participar en el evento o reunión.

En el caso particular en que se realicen matinés con fines benéficos, organizados por estudiantes de colegios de enseñanza media o secundaria, podrá autorizarse la presencia de menores de 12 años, quienes deberán estar acompañados por sus progenitores, tutores y/o familiares mayores de edad.

Para el caso de los cumpleaños de 15, se permitirá el acceso libre para personas mayores de 14 años.

Si se invitan menores de 14 años su ingreso y permanencia estará permitida si son acompañados por un familiar mayor de edad.

En caso contrario el mayor a cargo de la organización del evento deberá presentar nota responsabilizándose por el ingreso y permanencia de los menores de 14 años.

**ARTICULO 18: LIMITACIONES PARA LOS LOCALES "B".**

Los establecimientos definidos como "B" – LOCALES SIN ACTIVIDAD BAILABLE, tendrán las siguientes limitaciones, a los efectos de su habilitación:

a) No podrán localizarse en edificios de propiedad horizontal salvo que se constante la autorización de los vecinos de las otras unidades funcionales. La autorización de los vecinos deberá contar con intervención de Municipalidad de Valle María, a los efectos de la constatación de la identidad de los vecinos que prestan su conformidad y deberán ser considerados el Reglamento de Copropiedad, en el caso de edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

b) Demostrar fehacientemente que cuenta con equipamiento de sonido y protección acústica de tal modo que los niveles de sonido no superen los 70 db., en el establecimiento.

**ARTICULO 19: RESTAURANTES CON DIFUSION MUSICAL CON APARATOS ELECTRONICOS O NUMEROS EN VIVO.**

a) Concepto: Son aquellos establecimientos denominados comedores, restaurantes, parrillas o similares con difusión musical por medios electrónicos o números en vivo o representaciones de tipo teatral o literaria, sin pista ni actividad bailable.



b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, será de 1 (Una) persona por cada 2 (Dos) Metros Cuadrados.

c) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

d) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores, según normas vigentes.

e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 14 (catorce) Años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

**ARTICULO 20: BAR, PUB Y CAFE CONCERT CON DIFUSION MUSICAL CON APARATOS ELECTRONICOS O NUMEROS EN VIVO.**

a) Conceptos:

Bar: Establecimiento en el que se sirven bebidas y en ocasiones comidas que suelen consumirse de pie, frente a un mostrador o barra, o sentados en sillas con mesas, con difusión musical proveniente de números en vivo o medios electrónicos.

Pub: Establecimiento donde se sirven bebidas y ocasionalmente comidas, con difusión musical proveniente de números en vivo o medios electrónicos.

Café Concert: Establecimiento cuya actividad principal consiste en la realización de espectáculos y números en vivo, en donde se sirven bebidas y comidas ocasionalmente.

b) Factor de Ocupación: El Factor de Ocupación para estos locales, se calculará dividiendo la superficie útil por 2,30 Metros Cuadrados, lo que determinará la cantidad de mesas y se multiplicará cada una por cuatro asistentes. Para Bares el factor de ocupación será de 1 (Una) persona por Metro Cuadrado.

c) La difusión musical deberá ser de tipo ambiental, considerándose a la misma como la que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes, no pudiendo tener trascendencia alguna hacia los vecinos y no superando en el interior los 70 (Setenta) decibeles.

d) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.

e) Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores, según ley nacional 24788, en todos los casos.

f) En el caso de Bar y Pub prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 14 (Catorce) Años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

g) En el caso de Café Concert prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (dieciséis) años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

**ARTICULO 21: ESPECTACULOS MASIVOS EN LUGARES PUBLICOS O PRIVADOS:**

a) Concepto: Son aquellos espectáculos deportivos o musicales o teatrales programados para asistencia masiva de público, en locales cerrados o al aire libre. En el caso de espectáculos musicales, la difusión podrá provenir de números en vivo, videos o grabaciones.



- b) Los espectáculos musicales y teatrales deberán contar con escenario y camarín.
- c) La documentación requerida deberá presentarse ante la Municipalidad de Valle María, con (5) cinco días de antelación a la realización del evento y las estructuras y demás condiciones de funcionamiento, serán verificadas por dicha Municipalidad, con una anticipación mínima de 24 (Veinticuatro) horas de a la realización del espectáculo, todo ello bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud sin más trámite. Sólo podrán ser habilitados en predios autorizados por la Municipalidad.
- d) Para el caso de eventos a cielo abierto se podrá aceptar la instalación de baños químicos cuyo número lo determinará la Municipalidad.
- e) Factor de Ocupación: El Factor Ocupacional, para estos eventos, será de 1 (Una) persona por Metro Cuadrado de superficie. En todos los casos, deberá adecuarse las salidas de emergencia y sanitarios para uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.
- f) Prohíbese la venta de bebidas en envases de vidrio y de bebidas alcohólicas a menores, según ley nacional 24788.

**ARTICULO 22: ACTIVIDADES BAILABLES EN ASOCIACIONES CIVILES.**

- a) Las actividades bailables que se desarrollen en clubes, sindicatos y en general en cualquier asociación, podrán ser de carácter permanente o no permanente.
- b) Permanente: Cuando la actividad sea habitual y continuada se deberá obtener el certificado de habilitación conforme al rubro que se pretenda habilitar, equiparándose sus exigencias a los alcances generales de esta Ordenanza.
- c) No permanentes: Cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener el permiso respectivo, no pudiendo exceder la cantidad de 3 (Tres) eventos mensuales.
- d) Facúltese al Órgano Ejecutivo Municipal, a fijar los horarios de funcionamiento, siendo su hora tope de cierre las 06,00 (Seis Horas), del día siguiente, los días Viernes, sábados y vísperas de feriados. Los restantes días de la semana será a las 03,00 (Tres Horas), del día siguiente. Vencidos dichos horarios topes, solo se permitirá la presencia del personal de servicio.
- e) Prohíbese el ingreso y permanencia de menores de 16 (Dieciséis) Años de Edad, salvo que se encuentren acompañados por un familiar mayor de edad.

**TITULO III – REGIMEN DE HABILITACIONES DE ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS TIPO RESIDENCIAL**

**CAPITULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES EN GENERAL**

**ARTICULO 1:** La presente reglamentación regula a aquellos establecimientos ubicados en Valle María y su ejido, incluidos en el Artículo 2º de este anexo, que por estructura edilicia y calidad en la presentación de servicios quedan excluidos de la legislación vigente de la Provincia de Entre Ríos en materia turística.

**ARTICULO 2:** Se denominan alojamientos Turísticos Tipo Residencial (A.T.T.R.); casas de familias / Departamentos / Bungalow / Habilitaciones en casas particulares / Monoambientes / Cabañas / Casas Alpinas, a aquellos establecimientos de estructuras edilicias variadas y que





presten el servicio de alojamiento público. Percibiendo una tarifa por dicha prestación, la que comprenderá un periodo de tiempo no inferior a una pernoctación.

**ARTICULO 3:** Se incorporarán al Registro de Alojamientos Turísticos Tipo Residencial (A.T.T.R) los inmuebles existentes y a construirse para la prestación de servicios en la ciudad de Valle María y su ejido.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS MODALIDADES**

**ARTICULO 4:** Los Alojamientos Turísticos Tipo Residencial deben encuadrarse en modalidades, a saber: Los que define la ley Nº 7360 de la Provincia de Entre Ríos como alojamientos Turísticos y los que no están contemplados en dicha norma Provincial y que se incluyen en la presente ordenanza (A.T.T.R) a saber:

- a)- Casas de Familias: Residencias familiares que se utilizan para alojar huéspedes y acondicionadas para tal fin.
- b)- Departamentos: Alojamiento compuesto por 2 (dos) habitaciones, con 1 (un) baño privado como mínimo, que permite el funcionamiento como una sola unidad.
- c)- Bungalow: casa simple a un piso, generalmente construida con madera y material situados en enclaves turísticos importantes destinados al descanso.
- d)- Habitaciones en casa particulares: habitaciones con salidas al exterior que forman parte de una unidad familiar acondicionada para alojar a huéspedes.
- e)- Monoambiente: ambiente grande, baño y cocina que se utiliza como una sola unidad.
- f)- Cabañas: casas rústicas construidas generalmente de maderas y/o piedras ubicadas en lugares rurales y/ o bosques cercanos a la naturaleza y alejados de los centros urbanos.
- g)- Casas alpinas: casas rústicas construidas generalmente de maderas y piedras ubicadas en lugares rurales y/ o bosques cercanos a la naturaleza y alejados de los centros urbanos.

### **CONDICIONES FISICAS DE LOS A.T.T.R**

Los A.T.T.R que se construyen contarán como mínimo:

#### **A / B – Casa de familias, Departamentos.**

La superficie mínima de las habitaciones será:

- Simples: .....7.00 m<sup>2</sup>
- Dobles: .....9,50 m<sup>2</sup>
- Triples: .....10,50 m<sup>2</sup>
- Cuádruples: .....13,50 m<sup>2</sup>

Para el ambiente cocina – comedor – estar, las medidas mínimas serán de 12 m<sup>2</sup>, lado mínimo de cada ambiente no será menor a 2,50.

#### **C – Bungalow:**

1. La superficie mínima será:
  - Dobles / triples -----10,50 m<sup>2</sup>
  - Cuádruple: .....13,50 m<sup>2</sup>
2. Para el ambiente cocina – comedor – estar, la medida mínima será de 2 m<sup>2</sup>, lado mínimo de cada ambiente no será menor a 2,5 metros.
3. La superficie de parquización será igual, o similar a la superficie construida en el nivel de implantación.



4. Deberá contar con parrilla.
5. 1 (una) plaza de estacionamiento por unidad de alojamiento.

**D – habitaciones en casa particulares.**

1. Las superficies mínimas serán las siguientes:
  - Para los ambientes con 2 (dos) plazas: 9,50 m<sup>2</sup>.
  - Para los ambientes con 3 (tres) plazas: 10, 50 m<sup>2</sup>.
  - Para los ambientes con 4 (cuatro) plazas: 13,50 m<sup>2</sup>.

**E – Monoambiente.**

1) Estos ambientes deberán contar como mínimo con dormitorio y cocina –comedor, con las siguientes medidas mínimas:

- Para los ambientes con 1 (una) plaza: 14 m<sup>2</sup>.
- Para los ambientes con 2 (dos) plazas: 16,00m<sup>2</sup>.
- Para los ambientes con 3 (tres) plazas: 18,00 m<sup>2</sup>.
- Para los ambientes con 4 (cuatro) plazas: 20,00 m<sup>2</sup>.

Estas superficies no contemplan los baños.

Los monoambientes deberán contar con una superficie que permita el libre desplazamiento de los ocupantes, sin interferencia del mobiliario o equipamiento, todo ello acorde al número de plazas del inmueble. -

**F – CABAÑAS**

1. *Las superficies mínimas de las habitaciones serán:*

*Dobles / triples.....10,50m<sup>2</sup>.*

*Cuádruples:.....13,50m<sup>2</sup>.*

2. *Para el ambiente cocina – comedor – estar, la medida mínima será de 12 m<sup>2</sup>. El lado mínimo de cada ambiente no será menor a 2,50 m.*

3. *La superficie de parquización será igual, similar a la superficie construida en el nivel de implantación.*

4. *Deberá contar con parrillas.-*

5. *1 (una) plaza de estacionamiento por unidad de alojamiento.-*

**G) CASAS ALPINAS:**

1. *Las superficies mínimas de las habitaciones serán:*

*Dobles / triples.....8,00m<sup>2</sup>.-*

*Cuádruples:.....8,40m<sup>2</sup>*

2. *Para el ambiente comedor, la medida mínima será de 25 m<sup>2</sup>.*

3. *Para el baño se tendrán como medidas mínimas 1,70 m x 2,30 m.*

***Para los A.T.T.R descritos anteriormente en los puntos A/B/C/D/E/F y G podrán en cada caso, reemplazar por camas cuchetas, las camas de una plaza, independientemente de las exigencias que en tal sentido establezca la ley de turismo de la provincia de Entre Ríos, a los efectos de determinar las distintas categorías de los establecimientos.***

**LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICADOS EN LOS PUNTOS A, B, C Y D, TENDRAN EN COMUN LOS SIGUIENTES REQUERIMIENTOS:**

- *El lado mínimo de los ambientes no deberá ser inferior a 2,50 metros.*



- *Deberán tener baño privado con una superficie no menor a 2,60 mts<sup>2</sup>., lado mínimo de 1,30mts, revestidos de azulejos o cerámicos hasta una altura no inferior a 1,75 metros: la puerta de los mismos deberá ser de un ancho de 60cm. Y su batiente deberá ser como mínimo de 90°.*
- *Poseer servicio de recolección de residuos.*
- *Deberá contar con espacio para estacionamientos de vehículos.*
- *Todas las ventanas y puertas balcones, deberán contar con paños de alambre mosquitero.*
- *Tener servicio permanente de agua potable y energía eléctrica.*

**Para los alojamientos ya existentes con una antigüedad mayor a 1 año de funcionamiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Valle María, se permitirá superficies similares a las establecidas. No siendo así para los emprendimientos nuevos, ya que se deja claro que solo es aplicable lo mencionado en el párrafo anterior para los ya existentes y en funcionamiento al momento de sanción de esta ordenanza.**

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS TERMINOS**

##### **ARTICULO 5:**

**Unidad habitacional:** Constituyen unidades de alojamiento con entrada independiente compuestas por un ambiente para dormir y un baño privado.

**Unidad de Vivienda:** unidad de alojamiento con ingresos independiente compuesta por ambientes destinados a habitaciones, cocina o kitchenette, baño privado, estar comedor.

**Día – estadía:** la pernoctación, durante el periodo de tiempo comprometido entre las catorce 14:00 hs. de un día y las 10.00 hs. del día siguiente.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LOS REQUISITOS**

**ARTICULO 6:** Requisitos mínimos para las modalidades: Departamentos, Casa Bungalow, habitaciones en casa particulares, mono ambientes, Cabañas. Casas Alpinas

- Buen estado de conservación del establecimiento interno y externo.
- Equipamiento interno en buen estado de conservación.
- Agua potable para ingestión – mineral, agua de red.
- Pileta en cocina y baños con agua fría / caliente.
- Cocina con horno.
- Heladera o frigobar.
- Alacenas, despensa o área de guardado.
- Tacho de residuos orgánicos e inorgánicos con bolsa.
- Calefacción.
- Tostadora.
- Microondas.
- Extractor de humos.
- Cortinado que garantice intimidad.
- Silla alta para niños.



- Ceniceros.
- Repasadores.
- Jarras.
- Azucarera.
- Rayador.
- Utensilios.
- Vajillas.
- Otros opcionales

**Para cualquiera de las modalidades establecidas en este artículo y / posterior a esta norma, que surja, deberá contar necesariamente con los elementos descritos en negrita para ser habilitado.**

Para aquel establecimiento que cuenta con un ambiente destinado a Salón Desayunador, el mismo deberá poseer una superficie total a la suma de 0,40 m<sup>2</sup>, por plaza ofrecida y deberá estar equipado con mesas y cantidad de sillas acorde a la capacidad de plazas habilitadas por la Municipalidad.

**ARTICULO 7:** El titular del establecimiento y/o, deberá declarar domicilio legal dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Valle María, así como donde funcionará la administración, la que podrá o no estar ubicada en el predio; para ser notificado.

## **CAPITULO V DE LAS HABILITACIONES**

**ARTICULO 8:** REQUISITOS PARTICULARES PARA INICIO DE TRAMITE DE HABILITACION.

a) Acreditar buena conducta del o de los solicitantes, con el correspondiente certificado expedido por la autoridad policial. Si se tratara de una sociedad, el certificado se exigirá respecto del representante legal de la sociedad.

b) Constancia de Contratación de Seguros de Responsabilidad Civil.

**ARTICULO 9:** De encuadrarse en alguna modalidad que prevé la Ley Provincial de alojamientos turísticos se otorgará al establecimiento la habilitación provisoria, instando al mismo a la inscripción en el correspondiente Registro de Homologación y categorización de Alojamientos Turísticos según marca la Ley provincial.-

La mencionada inscripción será válida por 90 (noventa) días corridos, para poder tramitar la respectiva inscripción provincial.

## **CAPITULO VI DE LAS TARIFAS**

**ARTICULO 10:** El precio del servicio en un Alojamiento Turístico tipo Residencial se referirá a pernóctes o jornadas.

**ARTICULO 11:** Las tarifas de los servicios ofrecidos en un Alojamiento Turístico Tipo Residencial deberán ser comunicadas a la Municipalidad de Valle María en los siguientes plazos.

- En temporada alta: desde el 1 de diciembre, hasta el 10 de diciembre.
- En temporada Baja: Desde el 1 de abril, hasta el 10 de abril.



**ARTICULO 12:** El titular del establecimiento de Alojamiento Turístico Tipo Residencial se registrará por la tarifa diaria comunicada. Se deberá comunicar al ingreso del establecimiento la forma de pago, y si este se puede realizar a través del uso de tarjetas de créditos. El pago podrá ser requerido por adelantado o vencido según la modalidad adoptada por el establecimiento. El establecimiento está facultado para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligatoriedad de pago que compete a los pasajeros, cualquiera sea el período impago.

**ARTICULO 13:** Al pasajero del alojamiento Turístico Tipo Residencial le será entregada la factura de pago correspondiente, de acuerdo a la ley.-

- Identificación completa del pasajero.-
- Número de ocupantes, fecha de entrega y salida de los mismos.-
- Los diversos servicios prestados con desgloses de los servicios ordinarios como alojamiento, desayuno, comidas, teléfono y cualquier otro servicio complementario, todos ellos con sus respectivas tarifas y días en que fueron prestados.

**ARTICULO 14:** El titular del establecimiento tendrá derecho a exigir el pago de una indemnización por cualquier daño o extravío causado por el pasajero en el mobiliario, equipamiento e instalaciones del establecimiento. El monto de la indemnización deberá ser acordado entre las partes, en este caso el titular del establecimiento deberá contar con un reglamento interno o acuerdo que firmará con el huésped al momento de su ingreso deslindando todo tipo de responsabilidad a este municipio o ente encargado de controlar todo lo relacionado con este tema.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS**

**ARTICULO 15:** El titular del establecimiento puede exigir el inmediato desalojo del pasajero frente a cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando el pasajero se niegue a abonar su cuenta en la fecha establecida.-
- Cuando su conducta no se ajuste a la moral, buenas costumbres, a lo que establece este Reglamento en forma probada y/o a las normas del establecimiento que deben estar publicadas a la vista del pasajero.
- Cuando expire el plazo convenido de antemano entre el pasajero y el titular del establecimiento para que el primero abandone el establecimiento.

**ARTICULO 16:** El retiro por parte del pasajero sin cumplir la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, da derecho al establecimiento al cobro en carácter de indemnización, de los días que resten hasta un máximo de 3 (tres) días de estadía.

**ARTICULO 17:** Los establecimientos de Alojamientos de Tipo Residencial están obligados a:

- Comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros y suministrar a la Autoridad policial y a la Municipalidad de Valle María los datos que le sean requeridos.
- A tal efecto se deberá llevar un control de las entradas y salidas de huéspedes en el libro de pasajeros (foliado y rubricado por la Municipalidad o el órgano encargado), que deberá firmar el huésped previa presentación de algún documento que acredite su identidad.



- Exhibir en lugar visible un libro autorizado por la Municipalidad, para quejas, reclamos y/o sugerencias de sus huéspedes, foliado y rubricado. La existencia de dicho libro se comunicará en forma destacada a cada huésped.
- Exhibir las tarifas comunicadas a la Municipalidad de Valle María en lugar visible para el pasajero.

**ARTICULO 18:** Los titulares de establecimientos de Alojamientos Turísticos Tipo Residencial están obligados a permitir el ingreso debidamente acreditado, del personal de la Municipalidad u organismos de control de los mismos.

**ARTICULO 19:** En todos los Alojamientos Turísticos Tipo Residencial será obligatoria la exhibición junto a la entrada principal de una Placa identificatoria, la cual será entregada por la Municipalidad de Valle María.

**ARTICULO 20:** Ningún Alojamiento Turístico de Tipo Residencial podrá tener una denominación similar ubicada en el ámbito de este departamento.

**ARTICULO 21:** Los prestadores de servicios de Alojamiento Turísticos Tipo Residencial, podrán, entre otros, gozar de los siguientes beneficios:

- Figurar en toda publicación donde se difunda la oferta turística, local Regional y Provincial habilitada por la Municipalidad de Valle María.
- Acogerse a cualquier beneficio fiscal impositivo que pudiera implementarse como estímulo de la actividad turística.-
- Participar de los cursos de capacitación que organice la Municipalidad de Valle María u organismo dependiente de esta.

**ARTICULO 22:** Los prestadores de Alojamientos Turísticos Tipo residencial que se incorporen al Registro y que de 1 (una) a 2 (dos) unidades, podrán solicitar que sean incluidos en algún programa sobre desarrollo económico y/ o turístico que pueda estar en vigencia.

#### **TITULO IV- REGIMEN DE HABILITACIONES DE LOCALES DE VENTA DE PIROTECNIA.**

**ARTICULO 1:** En la Jurisdicción del Municipio de Valle María sólo podrá efectuarse la venta de elementos de pirotecnia que estén dentro de los clasificados de la siguiente manera por el RENAR (Clasificación original según Decreto 302/83 ``Reglamentación en materia de pólvora, explosivos y afines de la Ley Nº 20.429``):

Clase A 11: artificio pirotécnico de bajo riesgo.

Son los artificios relativamente inocuos en sí mismos y no susceptibles de explotar en masa. Comprenden este grupo los artificios de entretenimiento o de uso práctico que sean clasificados como de "venta libre Clase A - 11" por el RENAR. (Originalmente DGFM) "Expresión sustituida por art. 5° del [Decreto N° 37/2001](#) B.O. 17/1/2001. Vigencia: a partir del 1 de enero de 2001).

Clase B 3: artificio pirotécnico de riesgo limitado.

Son aquellos artificios no susceptibles de explotar en masa, clasificados como de venta libre Clase B-3, por el RENAR (Originalmente DGFM) "Expresión sustituida por art. 5° del [Decreto N° 37/2001](#) B.O. 17/1/2001. Vigencia: a partir del 1 de enero de 2001):

**ARTICULO 2:** La venta de estos elementos solo podrá efectuarse a mayores de 14 años según lo establecen la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y su Decreto Reglamentario 37/2001.



**ARTICULO 3:** La fabricación, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos en la Jurisdicción del Municipio de Valle María deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 20.429 y Decreto Reglamentario 37/2001 especialmente en lo que respecta a: etiquetado, rotulado y envasado, como así también en lo referente a las leyendas a insertar sobre prevención en el manejo de este tipo de elementos.

Queda prohibida la tenencia, almacenamiento, manipulación, comercialización y/o transporte de artículos pirotécnicos de dudosa procedencia, sin la documentación correspondiente y/o de fabricación casera.

**ARTICULO 4:** La venta de pirotecnia en la Jurisdicción de Valle María podrá realizarse en los siguientes períodos:

Mayoristas: del 15 de noviembre al 10 de enero.

Minoristas: del 10 de diciembre al 10 de enero.

**ARTICULO 5:** Los dueños o encargados de los comercios que comercialicen productos de pirotecnia serán responsables de cumplir y hacer cumplir las siguientes disposiciones:

a) Queda prohibido fumar en el interior del local de venta y es obligación colocar cartelera al respecto, claramente visible para el público asistente al local.

b) El público tendrá acceso por grupos, de manera tal que en ningún momento se produzcan aglomeraciones en el interior del local.

c) Los locales de venta:

- no podrán tener revestimientos, techos o pisos de material combustible como madera o nylon.

- no podrá tener en el techo edificaciones para habitar.

- no podrán ser instalados a menos de 100 m. de Centros Educativos, Centros de Salud y lugares donde se depositen o expendan productos explosivos o potencialmente explosivos (Estaciones de Servicio, Depósitos y/ o Venta de Agroquímicos, etc.)

- deberán exponer cartelera que informe sobre la habilitación del local por parte del RENAR, y que exprese la leyenda "El uso de pirotecnia es peligroso para la salud y el medio ambiente".

**ARTICULO 6:** Se prohíbe la venta de artículos de pirotecnia en la vía pública, tanto en puestos fijos como ambulantes y en lugares de gran concentración de personas.

**ARTICULO 7:** Queda prohibido en los lugares donde se depositen, comercialicen o fabriquen artículos pirotécnicos, la coexistencia con otros ramos, llámense kioscos, librerías, tiendas, bares, etc. Todo comercio o industria dedicada a la pirotecnia, deberá tener un local o anexo, solamente destinado a los artículos de pirotecnia.

**ARTICULO 8:** La Municipalidad de Valle María podrá autorizar eventualmente, y fuera de los periodos establecidos en el Artículo 4, la venta de artificios pirotécnicos de entretenimiento o para grandes espectáculos.

La tramitación de la autorización y las condiciones necesarias para la misma se ajustarán a lo establecido en el articulado previo de esta misma ordenanza excepto lo establecido en el Artículo 4. Esta autorización solamente tendrá vigencia desde siete (días) antes del evento hasta la finalización del mismo.

**ARTICULO 9:** Cualquier evento público (celebraciones, fiestas, espectáculos, etc.) donde esté previsto la utilización de fuegos de artificio, deberá ser comunicado a la Municipalidad de Valle María al menos con siete días de anticipación, designando con el pedido un ejecutor autorizado (Pirotecnico). La Municipalidad, requerirá auxilio y asesoramiento a la Policía de la



Provincia De Entre Ríos y a Bomberos de la zona a los fines de verificar que estén dadas las condiciones para autorizar la realización y emplazamiento del espectáculo. La autorización tendrá validez solamente durante la duración del mismo.

**ARTICULO 10:** La Municipalidad de Valle María, controlará a través de los medios que la misma arbitre, a las empresas y comercios relacionados a la fabricación, tenencia, transporte y comercialización de elementos pirotécnicos. Toda transgresión que se verifique a las disposiciones de las leyes nacionales, provinciales y a la presente ordenanza será sancionada con el decomiso y destrucción de los elementos de pirotecnia por parte de las autoridades y la aplicación de una sanción equivalente a quinientas (500) unidades de multa la primera infracción, duplicándose la segunda, triplicándose la tercera infracción y sucesivas respecto de la multa anteriormente impuesta; más la clausura de treinta (30) a sesenta (60) días, si se tratara de infracciones por parte de locales comerciales.